



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05647-2007-PA/TC
AREQUIPA
FLORO CONCEPCION DELGADO BARREDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Floro Concepción Delgado Barreda contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 126, su fecha 29 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare nula la Resolución N.º 7833-2006-ONP/DC/DL 1884 y se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional; asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del actor no está referida al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 8 de mayo de 2008, declaró fundada la demanda por considerar que el actor ha acreditado que adolece de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral conforme al Examen Médico presentado.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda, por estimar que no se ha acreditado la relación de causalidad existente en la adquisición de la enfermedad alegada y la labor que desempeñaba el actor como obrero maquinista.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05647-2007-PA/TC

AREQUIPA

FLORO CONCEPCION DELGADO BARREDA

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

La prescripción del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846

3. Acerca del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, este Tribunal ha señalado que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
4. Lo anotado permite afirmar que la Resolución N.º 0000007833-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 22 de diciembre de 2006, obrante a fojas 2, que sustenta la denegatoria de la pensión por enfermedad profesional en el transcurso de un plazo prescriptorio sin evaluar si el demandante cumplía los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, lo privó del acceso al derecho fundamental, por lo que cabe ingresar al análisis pertinente con el fin de salvaguardar el derecho constitucional invocado.

Análisis de la controversia

5. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que esta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen medico emitido por una Comisión Medica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.
6. Asimismo, debe recordarse que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05647-2007-PA/TC

AREQUIPA

FLORO CONCEPCION DELGADO BARREDA

Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

7. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3, define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. A fojas 3 obra el Certificado de Trabajo de fecha 31 de octubre 1997, emitido por la Empresa Alicorp S.A., del cual se desprende que el actor laboró en calidad de obrero maquinista por el periodo comprendido del 16 de agosto de 1962 al 31 de octubre de 1997.
9. De la Resolución N.º 0000007833-2006-ONP/DC/DL 18846, se desprende que al actor se le denegó la pensión de renta vitalicia. Asimismo, para sustentar su pretensión ha presentado copia legalizada del Certificado Medico emitido por el Hospital Goyeneche, de fecha 27 de noviembre de 2006, obrante a fojas 4, del cual se desprende que el actor padece de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral con un menoscabo del 87.12%; sin embargo, dado que la copia es ilegible no se puede identificar los nombres de dos de los médicos que lo suscriben.
10. Por otro lado, en el fundamento 24 de la STC 10087-2005-AA/TC, establecido como precedente vinculante, se establece que: “para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido”.
11. Este Colegiado, para mejor resolver, de conformidad con el fundamento 22 de la mencionada sentencia, establecido también como precedente vinculante, solicitó al recurrente que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso los 60 días hábiles otorgados y no habiendo presentado lo solicitado, debe declararse improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05647-2007-PA/TC
AREQUIPA
FLORO CONCEPCION DELGADO BARREDA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



FRANCISCO MORELES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL